

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 743/2018

Recurrente: ,

Procurador:

Letrado: ,

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Procurador: |

Letrado: |

SENTENCIA N.º 415/2019

En la Ciudad de Alicante, a 19 de julio de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-
Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO de
Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 743/2018 seguido a
instancia de , representado por el Procurador
de los Tribunales del Letrado D. ,
contra la Universidad de Alicante, representada en autos por el
Procurador de los Tribunales D. y asistido del Letrado
D. , en impugnación del Acuerdo de Modificación de la
Normativa de Jornada, Horarios, Permisos, Licencias y Vacaciones del PAD de la
Universidad de Alicante, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de
Alicante en sesión ordinaria del pasado 20 de julio de 2018, en los que concurren los
siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de septiembre de 2018 fue turnado a este Juzgado
Recurso Contencioso-Administrativo formulado por
en impugnación del Acuerdo de Modificación de la Normativa de Jornada,
horarios, Permisos, Licencias y Vacaciones del PAD de la Universidad de Alicante,
aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante en sesión
ordinaria del pasado 20 de julio de 2018. Tras exponer los hechos y fundamentos
legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se
dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico
de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente
administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se
señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia
de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y
admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos
vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las
prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Acuerdo de
Modificación de la Normativa de Jornada, Horarios, Permisos, Licencias y
Vacaciones del PAS de la Universidad de Alicante, aprobado por el Consejo de
Gobierno de la Universidad de Alicante en sesión ordinaria del pasado 20 de julio de

2018, por el cual se anula y deja sin efecto el apartado 6 del artículo 3 de la referida normativa, aprobada por la Universidad de Alicante el pasado 29 de mayo de 2008.

Se alza la parte actora frente a dicha resolución considerando que la modificación de la normativa operada atenta al derecho adquirido de los trabajadores, que no puede ser suspendido ni derogado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1 de la Constitución Española (al caracterizarse el Estado Social y Democrático de Derecho por la protección de los derechos adquiridos, dotando de seguridad jurídica a los ciudadanos), y en el artículo 9.3 de la Constitución Española (donde se contienen los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad, seguridad jurídica, etc.). La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos de debate, la cuestión a debatir en el presente procedimiento es la referente a la adecuación o no a Derecho del acto administrativo impugnado de fecha 20 de julio de 2018. El referido Acuerdo, acordaba anular y dejar sin efecto el apartado 6 del artículo 3 de la normativa reguladora de la Jornada, Horarios, Permisos, Licencias y Vacaciones del PAS de la Universidad de Alicante, por entender, tal y como habían constatado los propios Servicios Jurídicos de la Universidad de Alicante, que tal precepto carecía de base legal.

En efecto, el citado apartado 6 del artículo 3 del Acuerdo de 29 de mayo de 2008 de la Universidad de Alicante preveía un reconocimiento a las personas mayores de 60 años del derecho a reducir hasta un máximo de dos horas al día su jornada de trabajo, manteniendo íntegramente sus retribuciones, así como, para las personas entre 63 y 65 años, con 30 años de servicios prestados, se preveía una reducción del 50% de su jornada laboral, manteniendo también íntegramente sus retribuciones.

Es evidente que esta reducción de jornada, como se indica en el Acuerdo impugnado, carece de soporte legal, dado que no encuentra reflejo ni en el Estatuto Básico del Empleado Público, ni en la Ley Orgánica de Universidades, donde no se recoge ningún precepto que permita a la Universidad reducir la jornada de sus trabajadores manteniendo íntegramente sus retribuciones, siendo prueba de ello que en el escrito de demanda no se invoca precepto legal infringido, mas allá de una genérica alusión a los principios generales contenidos en la Constitución Española.

La parte actora hace referencia a la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Universidades, -que establece que *"El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán, en el marco del estudio que el Gobierno realice y envíe al Congreso de los Diputados sobre el acceso a la jubilación voluntaria anticipada de determinados colectivos, el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación anticipada del personal de las universidades. El Estatuto del Personal Docente e Investigador previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria"*-, si bien cabe señalar que la referida Disposición tiene un carácter meramente programático y no es susceptible de otorgar cobertura a la normativa dictada. No sólo por cuanto que el precepto que ahora se anula recoge un "mantenimiento íntegro de las retribuciones", no previsto, sino además, por cuanto que no consta que por parte del Gobierno haya sido realizado estudio alguno – como la Disposición exige-, ni se haya remitido el mismo al Congreso de los Diputados, no existiendo tal acción conjunta de Gobierno, CCAA y Universidades que se requiere.

Las referidas conclusiones aparecen avaladas por los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Universidad de Alicante – aportados en el acto de la vista como prueba documental-, de 14 de diciembre de 2012 y 18 de julio de 2018 donde se afirma que ni la LOU ni los Estatutos de la Universidad prestan cobertura a este tipo de normativa, debiendo por ello proceder a anularla.

En análogos términos se ha pronunciado la Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de los de esta localidad de fecha 21 de marzo de 2019 (Sentencia 99/2019) en la que se manifiesta expresamente que :*"Para que una disposición reglamentaria sea válida y eficaz, es necesario que exista una disposición legal que de cobertura a la disposición reglamentaria, salvo el caso de los reglamentos ejecutivos. Sin embargo, no nos encontramos ante los concretos supuestos en los que cabe dictar un reglamento sin existencia de una previa ley habilitante. En definitiva, la Universidad aplica una disposición normativa que no tiene cobertura, lo que determina que no pueda ser aplicado un reglamento o un precepto de una disposición reglamentaria carente de cobertura legal"*.

Por lo tanto, no reuniendo los requisitos mínimos previstos, cabe concluir que efectivamente el precepto anulado carecía de cobertura legal sin que frente a ello pueda invocarse la teoría de los Derechos Adquiridos, ya que como tiene declarado el Tribunal Constitucional, -entre otras en su Sentencia 104/2015 o la 99/1987-, resulta inapropiado aplicar la controvertida teoría de los Derechos Adquiridos a los funcionarios, dado que el régimen jurídico de los mismos se caracteriza por su carácter *estatutario*, de modo que el ciudadano, al acceder a la condición de funcionario se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, y por lo tanto modificable por definición, de acuerdo con los principios de legalidad y reserva de Ley.

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que procede desestimar íntegramente el recurso presentado confirmando íntegramente la resolución impugnada, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

TERCERO.-En cuanto a las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo **DESESTIMAR** el recurso presentado frente al Acuerdo de Modificación de la Normativa de Jornada, Horarios, Permisos, Licencias y Vacaciones del PAD de la Universidad de Alicante, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante en sesión ordinaria del pasado 20 de julio de 2018, **CONFIRMANDO** el mismo en su integridad por considerarlo ajustado a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la

presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.